E no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escrevir por su mandado.

250

1483, Mayo, 30. Madrid. Reyes a los corregidores del Reino de Murcia. Orden para que juzgaran a ciertas personas que inquietaban a rabí Samuel de Sobrado, recaudador mayor de las alcabalas y tercias. (A.M.M.; C.R. Original; Leg. 4272/46.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Çerdania, marques de Oristan e Goçiano. A los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e regno de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier nuestro juez e esecutor por nos dado o que de aqui adelante dieremos para lo que de yuso se fara mençion, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que rabi Samuel de Sobrado, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias de las çibdades e villas e lugares que son en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, nos fizo relaçion que se teme e reçela que por el o por los arrendadores menores que del arrendaren las dichas rentas que son a su cargo de este dicho año sean pedidas e demandadas las dichas rentas ante vos o ante alguno de vos e que aquellos a quien las demandaren pediran traslado de las demandas, e que los tales demandados ponen procuradores a algunas personas que son partistas e letrados que aboguen por ellos en tal manera que ellos no podrian de los tales alcançar cunplimiento de justiçia el e que vosotros o alguno de vos dedes lugar e consintedes que los tales partistas e letrados que abogue por ellos en tal manera que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor en los dichos arrendamientos menores que del arrendaren las dichas rentas no podran de los tales alcançar cunplimiento de justiçia, e que vosotros o alguno de vosotros dedes lugar e consintades de los tales partistas e letrados e procuradores aboguen

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

por las tales personas de manera que los traeran en pleito, e no podrian cobrar las dichas nuestras rentas, e que si en ello se diese lugar que las dichas rentas se perderian, e para adelante no se fallara quien las arrendasen, de que años se seguiria deserviçio e a las dichas rentas [vernia mucho] daño. E nos suplico e pidio por merçed que çerca de ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por biem, e mandamos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que juzguedes e sentençiedes las dichas rentas e cada una de ellas de este dicho presente año brevemente e de plano sin estrepitu e figura de juizio, sabida solamente la verdad e dando lugar a luengas de maliçia atento al thenor e forma de las leyes de nuestro quaderno segund fallar de por fuero e por derecho, defendiendo a los dichos partistas e procuradores e abogados que no se entremeta en tomar procuraçiones algunas de ninguno ni algunos conçejos ni personas sobre las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas, e sy las tomaren las no oyades mas, que los echedes e espelades de vuestro juizio, poniendo las penas que no procuren ni aboguen sobre las cosas a las dichas rentas, executando en ellos e en cada uno de ellos las tales penas que por vos o por qualquier de vos les fueren puestas. E para ello e para cada cosa de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, esçebto en lo que toca e tocare a las biudas e huerfanos que estas tales puedan responder ellas o sus procuradores. E es nuestra merçed que de lo que judgaredes e sentençiaredes e mandaredes sobre las cosas tocantes a las dichas nuestras rentas que no aya ni pueda aver aplaçion ni suplicaçion, nulidad ni agravio, ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo ni para ante los oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e notarios e juezes de nuestra casa e corte e chançelleria, ni para ante alguno de ellos, salvo solamente de la sentençia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien segund las leyes e prematicas sençiones de nuestros reynos pertenesçe la cognizion e determinaçion de ello.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende la que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo Diego Lopez Çernelo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e escrivano de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fiz escrevir por su mandado.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"